

## I. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Dentro de las primeras agrupaciones humanas, el rango de autoridad fue conferido a aquellas personas que tenían mayor fuerza física o moral, como era el caso de los guerreros y sacerdotes, quienes imponían sus decisiones bajo pena de aplicar castigos corporales o de índole moral.<sup>1</sup> Así, en las diversas culturas que surgieron en la época antigua, las personas no tenían igualdad de derechos. En Esparta los ciudadanos espartanos tenían todos los derechos propios de su estatus jurídico, cosa que no sucedía con los periecos, quienes no podían participar en el gobierno, o los ílotas que eran los esclavos. En Roma, la sociedad estaba dividida entre los patricios que detentaban el gobierno; los plebeyos ciudadanos comunes que no podían ocupar cargos públicos, los esclavos, que lo eran por nacimiento, deudas o prisioneros

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 58.

sin derechos reconocidos. Durante la Edad Media, el poder era ejercido por el señor feudal sobre sus súbditos y éstos eran objeto de múltiples abusos de su parte.

Sin embargo, si bien es cierto que en aquellos tiempos existían determinados derechos reconocidos a las personas que no detentaban el poder, también lo es que no fue sino hasta 1215 cuando en Inglaterra<sup>2</sup> los barones ingleses obligaron a su rey, conocido como Juan "sin Tierra", a suscribir la Carta Magna; documento en el cual se vislumbraron los primeros indicios de un reconocimiento, un tanto genérico, de los derechos de los individuos frente al soberano, como por ejemplo, el de no cobrar impuestos injustos, no aprisionar a una persona sino mediante previo juicio, y no expropiar sin indemnización, entre otros.

Posteriormente, la Revolución Francesa de 1789 que derrocó a la monarquía absoluta, originó también la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en cuyo contenido estableció, entre otras cosas: "que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos"; que la "soberanía reside esencialmente en la nación"; que "la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro", y que "nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, [con la única] condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley".<sup>3</sup>

Por lo que se refiere a la historia de nuestro país, durante la época de la Colonia, la Constitución de Cádiz de 1812

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los garantías individuales. Parte general*, Colección *Garantías individuales*, México, 2003, pp. 25-28.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 33 y ss.

estableció, en su artículo 4o., que la nación española estaba obligada a conservar y proteger, por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que formaban parte de ella, conceptos similares contenidos en el artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824; en la Constitución de ese mismo año, si bien en su articulado no se hace mención expresa en un apartado de las prerrogativas de los individuos, sí se denotan ciertos derechos protegidos como son: la libertad de imprenta, consignada en la fracción III del artículo 50; los derechos establecidos en las fracciones II y III del artículo 112 que restringen las facultades del presidente a no privar a nadie de la libertad o imponer pena alguna, a excepción de los casos en que así lo hubiera exigido el bien y seguridad de la Federación y con la condición de que pusiera al reo, dentro de las 48 horas siguientes a su detención, ante el Juez o Tribunal competente; además, se le vedaba el derecho a ocupar alguna propiedad o privar de la posesión de ésta a algún particular, a no ser que fuera para un fin de conocida utilidad.<sup>4</sup>

Durante el periodo centralista se emitió en México una serie de documentos constitucionales conocidos como las Siete Leyes Constitucionales de 1836; el artículo 2o. estableció a detalle los derechos de los mexicanos frente a la autoridad, entre los que se encontraban: no poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado; no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte a no ser por utilidad pública y previa indemnización; no poder catear sus casas y

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed. actualizada, Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 60, 159, 174, 184.

sus papeles, sino en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes; no ser juzgado ni sentenciado por tribunales especiales ni leyes privativas, y poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Lo anterior también se observó en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.<sup>5</sup>

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, dentro de la Sección Quinta, el artículo 30 hace referencia por primera vez al concepto garantía. Dicho numeral establecía: "La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.", y la Constitución de 1857 citaba en su artículo 1 que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales y que por consiguiente todas las leyes y autoridades del país debían respetar las garantías otorgadas por la Constitución.<sup>6</sup>

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en su Capítulo I del Título Primero, establece el apartado de las garantías individuales, en donde se materializan y consagran las libertades conseguidas por el pueblo mexicano.

A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa señala que desde la perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, éstos se encuentran constituidos por aquellas condiciones de vida sin las cuales los seres humanos no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como tales.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> *Ibid.* pp. 205, 406.

<sup>6</sup> *Ibid.* p. 697.

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 25a. ed. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 154.

En el mismo sentido, Isidro Montiel y Duarte menciona que estos derechos son todos aquellos que el hombre necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son tan inherentes que al violentarlos se ataca la conservación del ser humano.<sup>8</sup>

Por último el ex Ministro Castro y Castro, en su obra *Biblioteca de Amparo y derecho constitucional*, menciona que las garantías individuales no son otra cosa que el reconocimiento de las libertades del ser humano en el documento de más alto nivel que es la Constitución.<sup>9</sup>

Ahora bien, una de las acepciones que tiene la expresión "garantía individual", es la de medio de protección o aseguramiento, en virtud de que los derechos del hombre son superiores al Estado y lo único que éste puede hacer es reconocerlos o asegurarlos en el ordenamiento positivo; es decir, que el Estado los incorpore en su Constitución para así protegerlos. Lo anterior es más claro al hablar de las garantías sociales, ya que el Estado garantiza que los individuos gocen de igualdad de oportunidades y desarrollo, como por ejemplo el derecho a la vivienda, a la salud, etcétera.<sup>10</sup> Fix-Zamudio expresa que sólo pueden reputarse como verdaderas garantías "los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales".<sup>11</sup>

Lo anterior también se corrobora con el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de

<sup>8</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 5a. ed. facsimilar, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 26.

<sup>9</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, *Biblioteca de Amparo y derecho constitucional*, Ed. Oxford University Press, México, 2002, p. 80.

<sup>10</sup> MUCINO IZQUIERDO, Martha Elba, *Garantías individuales*, Ed. Oxford University Press, México, 2001, pp. 2 y 3.

<sup>11</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de amparo*, Ed. Porrúa, México, 1964, p. 58.

1789 que establece: "Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución."<sup>12</sup>

Y en el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que desde una perspectiva histórica las garantías individuales se han considerado como los medios jurídicos mediante los cuales se protegen los derechos fundamentales del ser humano frente al poder público, siendo la verdadera garantía la acción constitucional de amparo.<sup>13</sup>

Otra acepción de la expresión "garantía individual" es la relativa a que se trata de un derecho público subjetivo, entendiéndose éste como la ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo, una permisión otorgada a alguien de adquirir o disponer de una cosa,<sup>14</sup> lo que trasladado al tema que nos ocupa, significa que todos los habitantes del Estado mexicano tienen dentro de su patrimonio jurídico ciertas prerrogativas que le son reconocidas por la Constitución por ser inherentes o connaturales a él.

Del reconocimiento a las garantías individuales surge una relación jurídica en virtud de la cual una persona, en este caso el gobernado, tiene el derecho de exigir la satisfacción de su interés, o sea, la restitución en el goce de la garantía violada por el Estado.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo diccionario jurídico mexicano, voz, declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, Ed. Porrúa-UNAM, México 2000, p. 984.

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, p. 5, tesis P/J. 2/97; IUS: 199492.

<sup>14</sup> Voz "Derecho subjetivo", en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2000, pp. 1237-1242.

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 205-216 Sexta Parte, p. 271; IUS: 247873.

Las garantías individuales son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles;<sup>16</sup> la primera característica surge en virtud de que son preceptos de orden público por excelencia y constituyen la cima del sistema jurídico mexicano;<sup>17</sup> por lo que hace a la segunda, se refiere a que no se pueden enajenar, transmitir o ceder y, por último, no se pierden por el simple paso del tiempo.

## 1. CLASIFICACIÓN

Doctrinalmente, las garantías individuales se clasifican en:

- De seguridad jurídica, cuya finalidad es impedir que el Estado incurra en actos arbitrarios al momento de aplicar el orden jurídico a los individuos y están contenidas en los artículos 8o., 14 y del 16 al 23 de la Constitución; contemplan el derecho de petición, de irretroactividad de la ley, de audiencia, de legalidad, el derecho a que se administre justicia pronta y expedita, las garantías jurisdiccionales y las garantías en los procesos penales, tanto del acusado como de la víctima.<sup>18</sup>
- De igualdad, señaladas en los artículos 1o., 4o., 12 y 13, que establecen la no discriminación, la igualdad del varón y la mujer, la prohibición de los títulos de nobleza y que disponen que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> *Ibid.*, Quinta Época, Tomo XIX, p. 576; IUS: 282644.

<sup>17</sup> *Ibid.*, Séptima Época, Tomo 175-180 Sexta Parte, p. 55; IUS: 249419.

<sup>18</sup> Op. cit., *Las garantías individuales. Parte general*, p. 74.

<sup>19</sup> *Ibid.*

- De libertad, que garantizan al individuo su desenvolvimiento libre sin que el Estado limite el ejercicio de sus derechos; se establecen en los numerales 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10, 11, 15, 16 y 24 de la Norma Fundamental y contemplan: la prohibición de la esclavitud, la autodeterminación de los pueblos indígenas, la libertad de educación, de procreación, de trabajo, de expresión, de imprenta, de asociación y reunión, de posesión y portación de armas, de tránsito, religiosa y la de participar en las actividades económicas o de mercado en el país.<sup>20</sup>
- De propiedad, que protegen el patrimonio de los gobernados frente a sujetos privados y públicos, contenida en los artículos 14 y 27 constitucionales al garantizar que nadie podrá ser privado de sus propiedades o posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y que la expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública.<sup>21</sup>
- Sociales, referidas a los hombres en su conjunto, sobre todo en relación a los grupos más vulnerables, y se contienen en los dispositivos 3o., 4o., 25, 26, 27, 28, 73 y 123 constitucionales, los que protegen la educación, la salud, el medio ambiente, la vivienda, el trabajo, los núcleos de población ejidal y comunal y la rectoría económica del Estado.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Ibid.*

## 2. LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA

La expresión es la forma a través de la cual el ser humano exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos, y por todos los demás medios que la ciencia y la tecnología proporcionan<sup>23</sup> con el propósito de comunicar algo; por tanto, se le ha considerado como una extensión al derecho de libre pensamiento<sup>24</sup> establecido en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>25</sup> Así, la comunicación entre los seres vivos es, en principio, el medio idóneo para asegurar su existencia; mediante ella se da a conocer a los demás miembros de la comunidad de potenciales peligros que puedan ser objeto, o la información necesaria para saber dónde pueden encontrar el alimento; constituye, además, el medio para expresar a otros sus ideas o pensamientos, lo que ha permitido que la cultura crezca y el conocimiento se transmita de generación en generación.<sup>26</sup>

Nuestra Carta Federal deja espacio a todas las manifestaciones de la actividad humana siempre y cuando no sean contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen los derechos de los demás; en ella se consagra muy especialmente el derecho a la libre emisión de las ideas, ya sea a través de la palabra o de proce-

<sup>23</sup> Véase la ejecutoria del amparo en revisión 2352/97, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, p. 358; IUS: 6417.

<sup>24</sup> VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, Ed. UNAM, México, 1998, p. 23.

<sup>25</sup> También llamada Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

<sup>26</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La libertad de expresar ideas en México*, Ed. Duero, México, 1995, p. 19.

dimientos gráficos, que tenga como propósito fundamental el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad.<sup>27</sup>

En el régimen de derechos individuales, consagrado por nuestra Constitución, son esenciales la libertad de pensamiento y la libertad de acción, ya que la naturaleza del hombre se caracteriza tanto por la voluntad, como por la razón, exteriorizada ésta por la emisión del pensamiento.<sup>28</sup>

Lo anterior fue por primera vez reconocido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuyo artículo 11 estableció que la expresión del pensamiento es uno de los derechos más preciosos e inherentes a las capacidades del hombre, por tanto, todos los ciudadanos pueden hablar, escribir e imprimir libremente siempre y cuando no caigan en lo que la ley considere como un abuso y que, por tanto, merezca una sanción.<sup>29</sup>

Actualmente, las libertades de expresión y de imprenta contribuyen de manera directa a la formación y mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el funcionamiento de la democracia. Además, incluye también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, así como, necesariamente, la posibilidad de utilizar cualquier medio de expresión, sean palabras o conductas, para difundir las ideas.<sup>30</sup>

<sup>27</sup> Semanario..., op. cit., Quinta Época, Tomo XL, p. 1276; IUS: 313068.

<sup>28</sup> Semanario..., op. cit., Quinta Época, Tomo XL, p. 1276; IUS: 905958.

<sup>29</sup> VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1998, p. 24.

<sup>30</sup> Ibid., Séptima Época, Tomo 109-114 Sexta Parte, p. 120; IUS: 252472.

La incorporación de este derecho en la Norma Suprema no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante su inclusión expresa en la propia Ley Fundamental, ya que la Constitución otorga la garantía, no la titularidad de los derechos.

#### **a) Antecedentes legislativos en nuestro país de las garantías de expresión y de imprenta**

La garantía de libertad de imprenta originalmente aparece en los Elementos Constitucionales de López Rayón de 1811, en cuyo artículo 29 se establecía que dicha libertad era absoluta en puntos puramente científicos y políticos, siempre y cuando estos últimos tuvieran la finalidad de ilustrar y no contravinieran la ley.<sup>31</sup>

La Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 131, fracción XXIV, establecía que era facultad de las Cortes proteger la libertad política de imprenta y que todos los españoles tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de previa licencia, revisión o aprobación y con las restricciones y responsabilidad establecidas en la ley.<sup>32</sup> Sin embargo, el virrey Venegas suspendió la libertad de imprenta el 4 de diciembre de 1812 y creó una junta de censura y prohibió que fueran publicados, sin previo conocimiento por parte de ella, nuevos textos que pudieran dañar la tranquilidad pública.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe... op. cit., p. 26.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 76, artículo 371.

<sup>33</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, Biblioteca ..., op. cit., p. 92.

La Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 40 estipuló que las referidas libertades no se debían prohibir a menos que se atacara al dogma, perturbara la tranquilidad pública u ofendiera el honor de los ciudadanos.<sup>34</sup> Sin embargo como es sabido este ordenamiento nunca entró en vigor por encontrarse el país en pleno movimiento insurgente; además, al establecer la restricción de no atacar el dogma hacía alusión a las creencias católicas imperantes en esa época.<sup>35</sup>

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 también señaló en su artículo 17 que las limitantes al ejercicio de dichas libertades eran los temas de religión y disciplina eclesiástica, la monarquía moderada, la persona del emperador y la independencia y unión, pero que en todos los demás asuntos o temas el Gobierno debía protegerlas y remover cualquier impedimento que pudiera restringirlas.<sup>36</sup>

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 estableció en sus artículos 13, fracción IV, y 31 que era facultad del Congreso expedir leyes y decretos que protegieran la libertad de imprenta en toda la Federación y que no se requería de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes, regulación que se reprodujo de forma idéntica en la Constitución Federal de 1824 en el artículo 50, fracción III.<sup>37</sup>

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, incorporaron en su artículo 2o., fracción VII, que se castigaría el abuso de

<sup>34</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe..., op. cit., p. 35.

<sup>35</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, Biblioteca ..., op. cit., p. 90.

<sup>36</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe..., op. cit., p. 127.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 155, 159 y 174.

ese derecho y la prohibición a los Jueces de imponer penas más altas que las contenidas en las entonces vigentes leyes de imprenta.<sup>38</sup>

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 estipulaban en su artículo 9o, fracción II, que nadie podía ser molestado por sus opiniones y que todos tenían derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura, además de que no se exigiría fianza a los autores, editores o impresores.<sup>39</sup>

El Estatuto Orgánico Provisional de 1856 estableció en su artículo 35 que las opiniones sólo constituyan delito cuando incitaran a la provocación de algún crimen, ofendieran los derechos de un tercero, o perturbarán el orden público.<sup>40</sup>

La Constitución Federal de 1857 consagró en los artículos 6o. y 7o. las libertades básicas de manifestación de las ideas y de imprenta; y adicionó a las limitantes establecidas en el párrafo anterior, el respeto a la vida privada. Para el caso de persecución de delitos de imprenta, el artículo 7o. estableció la creación de jurados calificadores, quienes determinaban si se había cometido falta o no; si era así, otro jurado se encargaría de aplicar la ley y designar la pena correspondiente, esto con el fin de que las personas que fueran afectadas acudieran ante una autoridad especializada que

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 206.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 407.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 503.

fuera verdaderamente imparcial y no ante la autoridad común que podía actuar por consigna.<sup>41</sup>

En la discusión que se llevó a cabo por el Congreso Constituyente de 1856-1857 sobre cómo debería quedar redactado el texto del artículo 60., surgieron varios temas polémicos; por ejemplo, se debatió ampliamente respecto al uso de la expresión "orden público", ya que por ser éste un concepto indeterminado se podía prestar para que las autoridades, bajo un argumento basado en él, limitaran su ejercicio. Asimismo, también se analizó la propuesta de introducir el vocablo "por medio de signos" ya que abarcaba una mayor amplitud de la manifestación de las ideas. De igual forma surgieron posiciones encontradas por la referencia en el artículo de que con la manifestación de las ideas no se "...provoque á algún crimen ó delito...", lo que podía generar en la legislación secundaria un catálogo de crímenes o ilícitos que al final dejarían a dicha garantía sin efectos. Sin embargo, el artículo quedó aprobado en los términos del texto inicialmente propuesto,<sup>42</sup> por una votación dividida ya que 65 votaron a favor y 30 en contra.<sup>43</sup>

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1863, el artículo 76 recogió el ejercicio de las referidas libertades pero con sujeción a las leyes sobre la materia.<sup>44</sup>

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 607.

<sup>42</sup> El artículo quedó redactado de la siguiente forma: "Art. 6º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público."

<sup>43</sup> CÁSTRO Y CASTRO, Juventino, Biblioteca ..., op. cit., p. 92.

<sup>44</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe..., op. cit, p. 679.

Por último, la Constitución de 1917 establece en los artículos 6o.<sup>45</sup> y 7o.<sup>46</sup> la libertad de expresión y la libertad de prensa, respectivamente. Al primer numeral se le agregó el derecho a la información, el cual es considerado como un complemento de la libertad de expresión, mediante reforma y adición publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977 y 20 de julio de 2007, respectivamente.<sup>47</sup> El segundo precepto reconoce el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas a través de medios gráficos o escritos, y que ninguna ley ni autoridad pueden coartar esa libertad, ya sea mediante censura u otras medidas, y que no tiene más límites que los señalados por el mismo artículo.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la libre manifestación de las ideas o libertad de expresión, como:

...el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no pro-

<sup>45</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>46</sup> Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de libertad, Colección Garantías individuales*, México, 2003, p. 116.

voque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público.<sup>48</sup>

Asimismo, el Ministro en retiro Castro y Castro en su obra *Garantías y amparo*, menciona que la garantía consignada en el artículo 6o. constitucional es genérica en cuanto a la libertad de expresión y de pensamiento, mientras que la establecida en el 7o. de la Norma Suprema es específica al medio escrito o gráfico en que se puede llevar a cabo,<sup>49</sup> sin embargo, existen otras corrientes doctrinarias que consideran que la segunda es una modalidad de la primera.<sup>50</sup>

Existen también diversos instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, suscritos por nuestro país, que han incorporado estas prerrogativas, como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>51</sup> cuyo artículo IV establece el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento que tiene toda persona, para hacerlo por cualquier medio.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>52</sup> establece en su artículo 13, que dichas libertades implican la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier materia por todos los medios posibles; que no existirá censura

<sup>48</sup> Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, p. 29, tesis P. LXXXVII/2000; IUS: 191692.

<sup>49</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, *Garantías y amparo*, 9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 113.

<sup>50</sup> Voz "Libertad de prensa e imprenta", *Diccionario Jurídico Espasa*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 2004, p. 909.

<sup>51</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>52</sup> También llamado Pacto de San José..., op. cit.

previa a excepción de los espectáculos públicos, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; que se respete el derecho de los demás y que no se vulnere la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; prohíbe la propaganda en favor de la guerra y toda expresión que incite el odio por cuestiones de nacionalidad, raza o religión.<sup>53</sup>

Este instrumento introduce un elemento muy interesante al referirse a la restricción de ese derecho por "medios indirectos", los cuales pueden ser el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de la información, o mediante cualquier otro medio que tenga como fin impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.<sup>54</sup>

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada, 46/2006 estableció que la Constitución Federal, al proscribir la exigencia de fianza a los autores o imprentores; que en ningún caso se podría secuestrar la imprenta como instrumento del delito; o al referirse a la necesidad de dictar cuantas leyes orgánicas sean precisas para evitar encarcelar a los empleados de una imprenta por existir denuncias contra ellos, ha mostrado la intención de evitar que se busquen medios indirectos u oblicuos para restringir la libre circulación de ideas.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> *Ibid.*, artículo 13.

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> Véase la ejecutoria de la referida acción de inconstitucionalidad publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1185; IUS: 19994.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>56</sup> coincide con lo anterior, pero además establece en el numeral 3 del artículo 19, que el referido derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que está sujeto a ciertas restricciones que consisten en que se respete el derecho y reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.<sup>57</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>58</sup> sostuvo, que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas. Por tanto, las dos dimensiones de la libertad de expresión requieren por un lado, que a nadie se le impida ilegalmente manifestar su propio pensamiento y, por el otro, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, por lo que el Estado debe garantizarlas simultáneamente.

Así, el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende, en su dimensión individual, tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, difundir y recibir informaciones e ideas de toda índole. Esto

---

<sup>56</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

<sup>57</sup> *Ibid.*, artículo 19.

<sup>58</sup> Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 13 de noviembre de 1985. Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 61/2005, publicada en el *Semanario...*, op. cit., *Novena Época*, Tomo XXVII, abril de 2008, p. 1563; IUS: 20918.

último permite conocer la expresión del pensamiento ajeno, así como un intercambio de ideas y puntos de vista.<sup>59</sup>

### **b) La manifestación de las ideas**

La exteriorización de las ideas puede darse básicamente de dos formas: la oral y la escrita, sin dejar de mencionar que hay otras vías específicas como pueden ser las expresiones artísticas y culturales.<sup>60</sup>

La escritura es la representación gráfica del lenguaje que se puede plasmar en distintas superficies, y le otorga determinados signos a las ideas o conceptos.<sup>61</sup> Esto es, el ser humano inventó la escritura como una forma de comunicar a los demás su pensamiento o deseo, prescindiendo para ello de la presencia de un emisor.

Previo a la existencia de los medios mecánicos para elaborar textos, los escribanos o copistas lo hacían a mano. La invención de la imprenta moderna en 1449, permitió la producción a gran escala de diferentes textos, como fue al caso de la Biblia, el primer libro reproducido con este método. En la actualidad, además de los libros, existen diversos medios de comunicación escrita como son: los periódicos, las revistas, los folletos y los volantes, los cuales transmiten ideas, información, noticias, etcétera.

---

<sup>59</sup> Semanario..., op. cit., Novena Época Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520, tesis P.J. 25/2007; IUS: 172479.

<sup>60</sup> Semanario..., op. cit., Séptima Época, Tomo 97-102 Sexta Parte, p. 144; IUS: 253108.

<sup>61</sup> Voz "escritura", Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed. Ed., Espasa Calpe, España, 1992, p. 881.

La libertad para escribir y publicar textos sobre cualquier materia, se encuentra establecida en el artículo 7o. constitucional y se traduce, en el ámbito individual, a la protección del derecho que tiene el hombre para externar su pensamiento de manera escrita y, como lo menciona el maestro Burgoa, el Estado tiene la obligación de permitir y proteger la manifestación de las ideas por los diversos medios existentes, incluyendo los escritos, además de no establecer la previa censura ni exigir fianza.<sup>62</sup>

Sin embargo esta libertad no es ilimitada; implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, si alguien no observa el respeto a la vida, a la moral o a la paz pública, deberá responder por ello civil o penalmente.<sup>63</sup>

Las convicciones morales pueden variar en cada lugar o tiempo o, incluso, entre individuos, por lo que no es fácil establecer cuándo se le respeta y cuándo no.<sup>64</sup> El artículo 2o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta<sup>65</sup> da ciertos elementos para conceptualizar en qué casos se puede establecer que mediante la libertad de expresión se ataca a la moral. Dicho artículo estipula que constituye un ataque a ésta cuando se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores; cuando se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitu-

<sup>62</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Los garantías individuales*, op. cit., p. 361

<sup>63</sup> Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1120, tesis f. 10o.C.14 C; IUS: 189742.

<sup>64</sup> *Ibid.*, Quinta Época, Tomo XXXIX, p. 867; IUS: 906922.

<sup>65</sup> Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1917.

ción o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos y cuando se distribuyan al público imágenes obscenas o sexuales.<sup>66</sup>

Cabe mencionar que la vigencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta ha sido doctrinalmente muy cuestionada, ya que se expidió provisionalmente entre tanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, entró en vigor el 15 de abril de 1917, según su artículo transitorio, esto es, antes de iniciada la vigencia de la Constitución, el 1 de mayo de 1917.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha establecido que dicha ley sí tiene vigencia en virtud de que el artículo 3o. transitorio del entonces Código Penal Federal, establecía que quedaban vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no estuviera previsto en el propio código, y ese artículo transitorio fue precisamente una excepción a la regla general de abrogación.<sup>67</sup>

Por lo que se refiere a los medios masivos de comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento<sup>68</sup> establecen que quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres,<sup>69</sup> mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, actitudes o imágenes obscenas, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o

<sup>66</sup> Ley de Imprenta, artículo 2.

<sup>67</sup> Semanario..., op. cit., Sexta Época, Tomo VII, Segunda Parte, p. 52; IUS: 264398.

<sup>68</sup> Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 19 de enero de 1960; Reglamento publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de octubre de 2002.

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión. Artículo 37.

del crimen y todo lo que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos actitudes insultantes, presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público.

Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores; cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar las consecuencias sociales adversas de esos hechos.<sup>70</sup>

También se estiman contrarias a las buenas costumbres el tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y la justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.<sup>71</sup>

Ahora bien, en virtud de que el concepto de moral o buenas costumbres es indeterminado y como la ley no establece bases para fijar esos conceptos, deja su calificación a la estimación subjetiva del juzgador, el que debe confrontar el acto que se

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, artículo 35.

<sup>71</sup> *Ibid.*, artículo 37.

considera contrario a estos conceptos con lo que la sociedad, en un momento y lugar determinados, considera como inmoral, por lo que el Juez debe interpretar lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor, moral, o buenas costumbres.<sup>72</sup>

En relación con el orden público, el artículo 3o. de la citada Ley sobre Delitos de Imprenta establece que constituye un ataque al orden o a la paz pública la manifestación de la ideas cuya finalidad sea desprestigar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman; que se incite al Ejército a la desobediencia, que se promueva a la población a la anarquía al motín, sedición o rebelión; y se injurie a las naciones amigas o a sus legítimos representantes. Además, que se difundan noticias falsas que perturben la paz o la tranquilidad de la población o que causen el alza o baja de los precios de las mercancías o lastimen el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio y, por último, que se publique alguna información antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Por cuanto hace al respeto a la vida privada,<sup>73</sup> el artículo 1o. de referida ley establece que constituyen ataques a aquélla toda manifestación que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su repu-

<sup>72</sup> Semanario..., op. cit., Quinta Época, Tomo XXXIX, p. 2353; IUS: 313285; Semanario..., op. cit., Tomo XXXIX, p. 867; IUS: 313223; Semanario..., op. cit., Tomo LVI, p. 133; IUS: 310389.

<sup>73</sup> Es vida privada la que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Artículo 9o.

tación<sup>74</sup> o en sus intereses; que se ataque la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor<sup>75</sup> o la pública estimación de los herederos o sus descendientes; y que se difunda información falsa o alterada sobre asuntos civiles o penales, con el propósito de causar daño a alguna persona.

Sobre este derecho a la vida privada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

...consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.<sup>76</sup>

Por lo que hace al honor, reputación o buena fama<sup>77</sup> se ha abordado básicamente desde dos puntos de vista: el subjetivo, consistente en que la persona se atribuye esta característica a sí mismo, en función o en relación con las demás

<sup>74</sup> El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1709, tesis I.4o.C.57 C; IUS: 184669.

<sup>75</sup> El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama, se constituye por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable. *Ibid.*, artículo 13.

<sup>76</sup> Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 272, tesis 1a. CXLVIII/2007; IUS: 171882.

<sup>77</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al honor en una tesis de Quinta época en los términos siguientes: "Por honor debe entenderse persona sin mancha, consideración absoluta, limpieza de vida cumplimiento absoluto del deber, respeto al semejante, pundonor en no ser disminuido. Semanario... op. cit., Quinta Época, Tomo XXXVII, p. 2127; IUS: 313561.

personas; y, el objetivo,<sup>78</sup> que es la reputación y el buen nombre o fama de que goza un individuo ante y por los demás individuos.<sup>79</sup> Por tanto, se considera que se lesiona el honor de una persona cuando otra, sin fundamento, demerita la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve.<sup>80</sup>

Ahora bien, diversos ordenamientos contemplan figuras delictivas como son las injurias, la difamación y la calumnia, derivados de una indebida manifestación de las ideas que afectan al honor, la reputación o la buena fama de una persona.

Conforme a la doctrina y al derecho positivo la injuria se da cuando una persona expresa una ofensa o desprecio a otra de manera verbal, por escrito o mediante señas.<sup>81</sup> Como delito, el elemento objetivo lo constituye la exteriorización del pensamiento por los diferentes medios, y el subjetivo es la intención de ofender o menospreciar a un individuo.<sup>82</sup> Requiere que el sujeto pasivo escuche, vea o lea y, en su caso, comprenda la expresión o la acción. La presencia del pasivo es lo que determina la calidad de injuria ya que si éste,<sup>83</sup> no está presente, lo que se configura es el delito de infamia o difamación.

<sup>78</sup> Semanario... op. cit., Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1709, tesis I.4o.C.57 C; IUS 184669.

<sup>79</sup> BARROSO, Porfirio, LÓPEZ TALAVERA, María del Mar, *La libertad de expresión y sus limitaciones constitucionales*, Ed. Fragua, España, 1998, p. 82.

<sup>80</sup> Semanario... op. cit., tesis 1a. CXLVIII/2007; IUS: 171882.

<sup>81</sup> Sirve de ejemplo lo establecido en el artículo 336 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

<sup>82</sup> Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, p. 719, tesis II.1o.P.96 P; IUS: 189455.

<sup>83</sup> Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, p. 534, tesis VIII.2o.6 P; IUS: 204004.

Este último delito se da cuando estando ausente la persona objeto de las manifestaciones, se comunica otra u otras un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado con el ánimo de causar descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Esta figura es más grave que la injuria por la ausencia física, ya que la persona no tiene la oportunidad de defenderse o desmentir la manifestación deshonrosa, por lo que puede arraigarse la información en la convicción de aquéllos a los cuales se le comunica.<sup>84</sup> Esta gravedad se aprecia en las penas establecidas por diversas legislaciones penales estatales, (a excepción del Código Penal Federal, del Distrito Federal y otras entidades federativas en los cuales tanto la injuria como la infamia no están tipificadas como delito) donde al delito de difamación siempre se le asigna una pena mayor. En este caso el elemento objetivo es el hecho de comunicar a una o más personas un hecho ya sea cierto o falso, concreto o abstracto, y el elemento subjetivo es que mediante esa comunicación, se tenga la intención de causar al sujeto pasivo, deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.<sup>85</sup> Sin embargo diversas legislaciones estatales establecen que sí se requiere de una afectación y no sólo que exista la intención, de causar el deshonor.<sup>86</sup>

Por otra parte, la calumnia consiste en imputar o acusar a otro de la comisión de un delito, cuando quien lo hace sabe que esto es un hecho falso o que la persona a quien se imputa es inocente.<sup>87</sup> En este tipo de delito al igual que en los descri-

<sup>84</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, 6a. ed., tomo tercero, libro primero, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 63.

<sup>85</sup> Semanario..., op. cit., Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, p. 229; IUS: 230013.

<sup>86</sup> Semanario..., op. cit., Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, p. 200; IUS: 215903.

<sup>87</sup> Semanario..., op. cit., Séptima Época, Tomo 205-216 Sexta Parte, p. 569; IUS: 248277.

tos se trata de proteger el honor de las personas contra lo que se considera uno de los ataques más denigrantes que es la imputación de un delito.<sup>88</sup>

Lo anterior se puede dar cuando se presentan denuncias, quejas o acusaciones sobre una persona aun cuando se sabe que ésta es inocente o que los hechos imputados no se han cometido; también el hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito colocando sobre su persona, domicilio u otro lugar un instrumento que pueda ser indicio o formar presunción de su responsabilidad.

Para acreditar la calumnia se requiere demostrar el *animus injurandi* del activo, esto es, que la denuncia se realizó con conocimiento de la falsedad de la imputación y con el fin de crear deshonra y descrédito en la persona ofendida. Se exime de este ilícito cuando se acredita que se tuvieron motivos suficientes para haber incurrido en un error, o cuando los hechos aunque ciertos no constituyan un delito, y en los casos en que errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter quien los afirmó.<sup>89</sup>

Mariano Jiménez Huerta, en su obra *Derecho penal mexicano* menciona que en el ordenamiento positivo mexicano existe un régimen especial para los hechos difamatorios asociados con los derechos a la libre manifestación de ideas y a la libertad de prensa establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, lo que trasciende sobre el elemento objetivo del delito, ya que contraponiendo el tipo penal de difamación

<sup>88</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano..., op. cit., p. 94.

<sup>89</sup> Semanario... op. cit., Quinta Época, Tomo LXXV, p. 7606; IUS: 907207.

establecido en los diferentes códigos penales con lo establecido en la fracción III del artículo 1o. de la Ley de Imprenta, en aquéllos es indiferente que el hecho imputado sea cierto o falso, mientras que en ésta es necesario que la información difundida carezca de veracidad, ya que lo que se castiga en este último caso es la falsedad o la alteración de los eventos, por lo que a juicio del autor si lo que se difunde mediante la imprenta es apegado a la verdad no constituye delito, lo anterior en virtud de la labor informativa de los medios que los obliga a manejarse con verdad, ya que de lo contrario la prensa se convertiría en un instrumento muy peligroso para el honor de las personas.<sup>90</sup>

### c) *La censura previa*

La palabra censura proviene del latín censor, que a su vez tiene su origen en censere, que significa juzgar, por lo que el acto de la censura, en un primer aspecto, significa el dictamen u opinión o juicio que, de una persona, se forma y emite de algún acto o de una obra. Sin embargo también en otro sentido significa la corrección, modificación o reprobación de alguna conducta o de alguna cosa, lo que equivale a una represión y no a un juicio valorativo.<sup>91</sup>

Durante la mayor parte de la historia la censura previa representó un instrumento de control de la sociedad respecto de las ideas y opiniones públicas que pudieran controvertir la autoridad del gobierno o el orden social y moral; sin embargo, con el triunfo del movimiento liberal del siglo XVIII, se lograron

<sup>90</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano..., op. cit., pp. 63-75.

<sup>91</sup> CASTRO Y CASTRO, Garantías y amparo...op. cit., p. 107.

avances significativos al respecto, ya que promovió la tolerancia y la libertad de pensamiento.<sup>92</sup>

La prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad.<sup>93</sup> Sin embargo, puede aceptarse una excepción a la regla anterior y es la que establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando refiere que podrá existir censura previa, en el caso de los espectáculos públicos, con la única finalidad de "regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia".<sup>94</sup>

Por su parte, el Ministro en retiro Castro y Castro<sup>95</sup> establece que no cabría considerar que en los casos en que se ataque la moral o los derechos de terceros, se provoque un delito o se perturbe el orden público, pudiera existir una censura previa, pues en estos supuestos lo que hay es una censura posterior al acto, ya que de conformidad con la jurisdicción represiva ésta sólo se ocupa de actos realizados o de aquellos cuya realización es manifiesta y no de los que están en el pensamiento de los individuos. Es decir, la censura debe darse después de haberse externado las ideas y, en dado caso de que éstas se extralimiten o constituyan un delito, se aplicará la sanción respectiva.<sup>96</sup>

<sup>92</sup> AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio, *Los libertades de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (posibilidades y límites constitucionales)*, Ed. Comares, España, 1990, p. 5.

<sup>93</sup> Véase la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, publicado en el Semanario..., c.p. cit., Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1185; IUS: 19994.

<sup>94</sup> *Ibid.*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 655, tesis 1a. LVIII/2007; IUS: 173251.

<sup>95</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, *Garantías y amparo...*, op. cit., pp. 107-113.

<sup>96</sup> Artículo 7o. constitucional y 13 de la Convención Americana.

Como ya se mencionó anteriormente, el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, y la Constitución es la que establece los límites para su ejercicio, los cuales son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, el establecimiento de los límites a esta libertad dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público y que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja lo menos posible este derecho, es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica.<sup>97</sup> Lo anterior se corrobora con lo sostenido por el Alto Tribunal al referirse que el Estado, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos y asegurar la convivencia social.<sup>98</sup>

Por último, para proteger la libertad de expresión, la Constitución establece que aquélla no será objeto de inquisición judicial o administrativa, lo que significa que se prohíbe a las autoridades iniciar cualquier indagación o averiguación que tienda a restringir la libre manifestación de ideas y, por lo que hace al tema específico de la libertad de imprenta, el mismo Ordenamiento Supremo preceptúa que en ningún caso podrá secuestrarse ésta como instrumento de delito por ser un aparato esencial para la divulgación de las ideas. Asimismo, que no serán encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. Lo anterior encuentra sustento en virtud de que normalmente las personas que distri-

---

<sup>97</sup> Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1185; IUS: 19994.

<sup>98</sup> Semanario..., op. cit., Quinta Época, Tomo XL, p. 3630; IUS: 286719.

buyen los escritos no son los autores intelectuales, además de que sólo reciben órdenes de sus superiores.<sup>99</sup>

Como se vio en los párrafos anteriores, las garantías individuales constituyen los elementos jurídicos mediante los cuales el ser humano se puede desarrollar plenamente, y entre éstas se encuentra la libertad de expresión e imprenta. Ahora bien, en virtud de que en la ejecutoria que dio motivo a la presente obra se analizó la constitucionalidad de una disposición contenida en un bando de policía y buen gobierno expedido por un Municipio, en el siguiente capítulo se abordará lo relativo a las facultades que en esa materia tienen los Ayuntamientos para expedir ese tipo de ordenamientos.

---

<sup>99</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Los garantías individuales*, op. cit., p. 367.